

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La infancia desvalida ofrece uno de los fenómenos más hondamente conmovedores para el espíritu de la caridad, más impresionantes y dignos de reflexiva preocupación para la filantropía y que con más severidad y apremio demandan remedio, ó á lo menos alivio, ante la Beneficencia pública y el Estado que la organiza ó inspira.

La absoluta inocencia en la producción de su desventura, que representa el niño huérfano y desamparado, el convencimiento de la imposibilidad de toda prevision por parte suya para evitar el mal que le aflige, la indefension que su edad y la falta de sus capacidades intelectuales y físicas significa, la certeza para todo ánimo reflexivo de que un auxilio, un socorro, una direccion discreta y conveniente en los principios de la vida salva á ésta de las contingencias del futuro y fortalece, más que ningún otro auxilio, para las luchas del porvenir; éstas y mil otras razones y sentimientos que en el ánimo ilustrado y en el corazón bondadoso de V. M. tienen de siempre seguro arraigo, han movido al Ministro que suscribe á proponer á su Augusta aprobacion el presente proyecto de Decreto en que se ha amparado la iniciativa clamorosa de toda una clase respetable y digna, iniciativa que principalmente persona-

lizada en un desinteresado filántropo, el Sr. Pando y Valle, ha sido desarrollada después del estudio detenido y conveniente de que es expresion este Decreto.

Varios Cuerpos ó Instituciones del Estado han acudido con fines semejantes, y aun idénticos á éste, en demanda de la autoridad y accion organizadora de la Administracion pública y del Estado para dar cuerpo á ideas generosas que sin merma de los intereses públicos acudan al simpático remedio de males tan efectivos; producto de este consorcio de actividades son los diferentes Colegios de huérfanos creados, amparados y sostenidos principalmente por los Cuerpos ó Instituciones del Ejército y la Marina. En todas estas funciones palpita un mismo espíritu, el de la contribucion prestada por los funcionarios respectivos y el del amparo y organizacion que el Estado presta al cumplimiento de su fines.

El Cuerpo Médico español, en todos sus grados y jerarquías, representa un verdadero ejército compenetrado con la sociedad, á la cual dedica su inteligente actividad y su abnegado sacrificio; muchos de los servicios que las circunstancias le imponen no reciben, con notoria injusticia, la debida remuneracion, ó por dificultades de la exigencia ó por descuido en el reconocimiento de su justificacion. Con sólo atender á la recaudacion del producto desdeñado de estos pequeños servicios que son importantes é imprescindibles, muchas veces por exigencia de las mismas leyes, con sola la cesion de su importe hasta hoy inexplicablemente no percibido por parte de los Médicos, juzga el Ministro que suscribe que pueden allegarse copiosos recursos para el establecimiento de los Colegios de huérfanos de Médicos pobres, primero en Madrid y después en otras localidades de España. Por estas razones, se permite proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Ju-lio Burrell*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el nombre del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, se establecerá en Madrid un Colegio gratuito en el que serán admitidos para su matenimiento y educacion los niños de ambos sexos; cuyos representantes legales lo soliciten y que se encuentren en las condiciones que por orden de preferencia, se enumeran á continuacion:

I.—Huérfanos de padre y madre.

II.—Huérfanos de padre.

III.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesion, y sin madre.

IV.—Hijos de padre pobre é inutilizado para el ejercicio de la profesion.

V.—Huérfanos de madre.

VI.—Descendientes directos de Médico hasta el segundo grado, que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre.

Los comprendidos en los tres primeros casos podrán ingresar y permanecer, siendo acogidos y educados, desde la edad de cinco años á veintinueve, los varones, y de cuatro á diecinueve las hembras. Los comprendidos en el quinto caso, sólo permanecerán en el Colegio hasta los doce años, si á esta edad viviera y estuviera válido su padre, fijándose el resto de las condiciones de adaptacion de esta escala, en el Reglamento orgánico.

Art. 2.º El Colegio tendrá, desde luego, 50 plazas para niños y otras tantas para niñas, aumentando este número cuando sus recursos aseguren un rendimiento anual de 1.000 pesetas por cada una de las plazas aumentadas.

Art. 3.º Para la organizacion, instalacion y redaccion del Reglamento, se constituirá, desde luego, un Patronato, compuesto: del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, ó un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid; el Decano de la Facultad de Medicina, ó un Catedrático dele-

gado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial; el Subinspector médico del Cuerpo de la Beneficencia municipal; la Presidenta de la Junta de Damas de la Proteccion Médica, y de dos señoras consortes de Médicos, designadas por el resto del Patronato. Esta Junta procederá, en el término de tres meses, á la redaccion del Reglamento orgánico y de otro interior de la fundacion, debiendo ser el primero aprobado de Real orden, por este Ministerio.

Art. 4.º En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instruccion general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los Médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad á la constitucion de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instruccion general de Sanidad y para los de este Real decreto.

Los Colegios deberán ponerse en relacion mediante sus Juntas directivas ó una Comision nombrada por ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado. Expedirán estos Colegios un sello de 50 céntimos de peseta, en que se contenga la indicacion del nombre del Colegio de Huérfanos y del de Médicos de la provincia respectiva. Uno de estos sellos deberá ponerse á expensas del facultativo en cada una de las partidas de defuncion que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirán por los mismos Colegios un sello de dos pesetas, que deberá agregarse á expensas del cliente á cada una de las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepcion de los pobres de solemnidad. Las Autoridades gubernativas y administrativas de toda categoria no darán curso á

ninguno de los documentos indicados que no llene estos requisitos.

Las Juntas directivas de los Colegios expedirán directamente á los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe, y enviando éste y el comprobante á la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos al remitirle los fondos.

La mitad del importe de los sellos de á dos pesetas podrá ser aprovechado por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto íntegro de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados.

Art. 5.º En todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares se incluirá la cantidad de cinco pesetas por cada 500 almas en el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, proporcionándose éstos la linfa necesaria al efecto. Las vacunaciones y revacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios se entenderán comprendidas en este concepto.

El importe de estas cantidades ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos, y su forma de recaudación se determinará en el Reglamento orgánico, así como también la en que los Ayuntamientos y titulares que no tengan el régimen de contrato han de contribuir sin exceder la antedicha proporción señalada para los contratados.

Art. 6.º Con objeto de que la institución comience desde luego á funcionar, se adquirirá con los primeros fondos un local alquilado, en Madrid ó sus alrededores, hasta que el estado económico de la fundación permita habilitar local propio, sano y confortable. Si la prosperidad y recursos de la institución lo consintieran, podrán establecerse otros Colegios sucursales convenientemente distribuidos en las provincias.

Art. 7.º Durante su permanencia en el Colegio los huérfanos recibirán en el mismo la primera enseñanza y luego en los Institutos, Escuelas y Universidades la segunda y la superior.

Los niños que no muestren capacidad, afición ó aptitud para seguir una carrera literaria, recibirán en la forma que disponga el Patronato la enseñanza y educación en un arte ú oficio. Podrá, cuando el estado de fondos del Colegio lo consienta, crearse en él una enseñanza especial de Mecanografía, Taquigrafía é Idiomas y Contabilidad para niños y niñas de catorce á dieciocho años. Terminados los estudios, y siempre á la edad de veintiun años los

niños y á la de diecinueve las niñas, dejarán el Colegio, recibiendo un auxilio de 1.000 pesetas para adquisición de título ó para su establecimiento ó dote.

Art. 8.º El Patronato, además de las condiciones y deberes antedichos, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Nombramiento de un Director, que actuará como Secretario de su Junta.

II. Designación de un Contador y un Tesorero de los individuos de su seno.

III. Nombramiento y separación de los Profesores, Profesoras, dependientes, servidumbre, etc.

IV. Admisión ó expulsión de los alumnos, con arreglo á lo que se determine en el Reglamento orgánico.

V. Fomento de los medios y recursos para el sostenimiento, mejora y ampliación de la institución.

VI. Rendición de cuentas anuales de ingresos y gastos á este Ministerio, que ejercerá sobre él la necesaria inspección.

Art. 9.º Podrá también recibirse en condición de recursos todos los legados y donativos que la munificencia de Médicos y personas caritativas hagan, y las pensiones de plazas á razón de 1.000 pesetas anuales cada una, para las cuales se invitará á los Colegios de Médicos, Facultades de Medicina, Academias y Sociedades científicas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Julio Burell*.
(Gaceta del 17 de Mayo de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.406.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal Suplente de Villanueva de los Caballeros, Don José Cabrera Rodríguez.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez de Encinas de Esgueva, Don Hipólito Alenso Molinos.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 19 de Mayo de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

Núm. 1.413.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1:20 por 100 sobre pagos.

Transcurrido el plazo señalado por los artículos 17 y 18 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893, sin que por los Ayuntamientos que al final se relacionan, se haya remitido la oportuna certificación de los pagos que hayan realizado durante el primer trimestre del actual año, para poder liquidar esta oficina el impuesto correspondiente, se previene á los señores Alcaldes respectivos que si dentro del plazo de quinto día no remiten las citadas certificaciones á esta Administración, se les exigirá la multa reglamentaria, conforme al artículo 19 del Real decreto citado, con cuya multa quedan desde luego conminados, sin perjuicio de en su caso enviar seguidamente Comisionado planton á recoger los documentos, con dietas de 7'50 pesetas que serán de cuenta de los Alcaldes.

Valladolid 21 de Mayo de 1917.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

Relacion de los Ayuntamientos á que la precedente circular se refiere.

Aguilar de Campos, Aldea de San Miguel, Almaraz, Arroyo, Berrueces, Brahojos de Medina, Cabezon, Cabrerros del Monte, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Castronuño, Cogeces de Iscar, Fompedraza, Fuensaldaña, Langayo, Mayorga, Melgar de arriba, Moral de la Paz, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Parrilla (La), Pedrosa del Rey, Peñafior, Pozaldez, Quintanilla de arriba, Rodilana, San Cebrian de Mazote, San Miguel del Pino, San Román de la Hornija, Santovenia, Trigueros, Torrelobaton 4.º trimestre 1916 y 1.º de 1917, Tudela de Duero, Uruña, Vega de Ruiponce, Villabañez, Villacreces, Villanueva de Duero, Villanueva de la Condesa, Villaverde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.392.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy,

dictada en autos de mayor cuantía, entre D. Toribio Calzada y el marqués de Villatoya, sus herederos ó causa-habientes, sobre extinción ó redención de un censo, acordó se cite por segunda vez á medio de la presente cédula, á los demandados, cuyo domicilio es desconocido, para que el día veintiocho del actual á las diez, comparezcan ante este Juzgado á absolver posiciones formuladas por el actor, apercibidos que de no comparecer, se les tendrá por confesos.

Dado en Valladolid á dieciocho de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Celestino Suarez.

Núm. 1.400.

VALLADOLID —PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cite á los testigos Julián Palomero, Marcelino García, Julián Conde y Luis Román, domiciliados últimamente en las calles de Guadamacileros 15, Zapico 3 y Plaza de San Miguel 2, los tres últimos respectivamente, y siendo desconocido el del primero, para que el día once de Julio próximo y hora de las diez de la mañana comparezcan ante la Audiencia Provincial á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre insultos y desobediencia contra Angel de la Cuesta y Mariano Ruiz Zorrilla, bajo apercibimiento de que si no comparecieron ni alegaren justa causa les parará en perjuicio legal con siguiente.

Valladolid 18 de Mayo de 1917.—El Secretario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.401.

REQUISITORIA.

Correa Puente, Nicolás, hijo de Joaquín y de Teodora, natural y vecino de Valladolid, de veintidos años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, procesado por la falta grave de primera desercion, comparecerá en el término de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ante el Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Melilla, D. José Oroza y Seara.—Melilla á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El primer Teniente Juez instructor, José Oroza.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion